SECRETARÍA: Se informa a la señora Jueza se pasa el asunto para estudio en razón a los memoriales visibles en documentos 16, 17, 18, 21, 22, 23, y 24 queda para proveer**. marzo 25 de 2022.**

MATEO SEBASTIAN BENAVIDES GOYES.
Escribiente.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Guadalajara de Buga, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No.471

Proceso:	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.
Demandante:	JOHANA CHAMARRO VALENZUELA.
Demandado:	MARIA SUSANA MARTINEZ DE VILLEGAS.
	LINA MORENA LOPEZ AGUIRRE.
	ESTEBAN SUAREZ GOMEZ.
	MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
Rad. No.:	761114003003-**2021-00149-**00

A S U N T O S :

Se dispone a dar atención a los memoriales en el siguiente orden;

1. Memorial del 10 de diciembre de 2021 [Documento 21]; Escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, dando atención al requerimiento hecho en auto No.2211 del 10 de noviembre de 2021 (anexo 19), donde se requirió que adelante fijar caución para el decreto de la medida y de esta manera atender los memoriales que se encontraban en anexos 16, 17 y 18, sobre diligencias de notificación.

En documento adjunto el apoderado informa; *"(…) desisto de la medida cautelar solicitada, dadas las circunstancias que mi poderdante en los actuales momentos no cuenta con los recursos económicos suficientes para adquirir la correspondiente póliza judicial, u otro medio que pueda garantizar en su momento el cubrimiento de perjuicios que se llegaren a causar con la práctica de dicha medida (…)".*

2. Memoriales del 09 de septiembre, 12, 25 de octubre, 10 de diciembre de 2021, 12 de enero de 2022 [Documentos 16, 17, 18, 21 y 23]; Estos escritos se tramitan de manera conjunta ya que están encaminados a las diligencias de notificación de los demandados.

Los memoriales del 09 de septiembre, 25 de octubre, 10 de diciembre de 2021, el apoderado judicial de la parte demandante anexa diligencias de notificación, conforme al articulo 291 y en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Una vez se corrobora su contenido se concluye que el citatorio enviado se ajusta a la norma procesal vigente, sin embargo, no se evidencia que el envió se haya efectuado de manera correcta, ya que el canal elegido para la remisión de la citación fue a las direcciones de correo electrónico rigiéndose por los lineamientos del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

> *"**Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual**. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.***
>
> *(…)*
>
> *Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos."* (Subrayado propio).

Bajo este entendido los anexos presentados no rinden cuenta de que se haya efectuado el envío efectivo de todos los **anexos de la demanda** y **tampoco se adjunta el comprobante de entrega o acuse de recibo** de que trata la norma en cita, simplemente se anexa pantallazo del correo enviado, lo cual no constituye el acuse.

Por este sucinto recuento **no se aceptarán las diligencias de notificación** y por ende los **memoriales del 12 de octubre de 2021 y 12 de enero de 2022** [anexos 17 y 23], sobre una nulidad por indebida notificación son relevados de estudio por sustracción de materia.

3. Memorial del 26 de enero de 2022 [Documento 22]; Este contiene memorial **poder otorgado** por la demandada **LINA LORENA LOPEZ AGUIRRE** a **la profesional del derecho CLAUDIA JIMENA GONZALEZ,** así las cosas, por lo brevemente manifestado y por ser viable el otorgamiento del poder, el Juzgado lo aceptará conforme con las facultades otorgadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P.

Como quiera que **la parte demandada aún no se encontraba debidamente notificada** dentro del plenario, y acude al proceso mediante apoderada judicial quien contesta la demanda determinando el conocimiento pleno del proceso, se

aplicara la **notificación por conducta concluyente** conforme al artículo 301 del Código General del Proceso;

> *"(…) Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias (…).*

En cuanto **al escrito de contestación se dispondrá en el momento procesal oportuno, una vez se notifiquen la totalidad de las partes.**

4. Memorial del 15 de febrero de 2022 [Documento 24]; Escrito que contiene **poder especial** otorgado por el doctor **JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA** identificado con C.C. No.19.480.687 de Bogotá en calidad de **Representante Legal de la Compañía Mundial de Seguros** al profesional del derecho doctor GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA mediante Escritura Publica No.13.771 del 01 de diciembre de 2014, con la respectiva constancia de vigencia.

Así las cosas, por lo brevemente manifestado y por ser viable el otorgamiento del poder, el Juzgado lo aceptará conforme con las facultades otorgadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P.

En los mismos términos del numeral anterior como quiera que la parte codemandada **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS** aún no se encontraba debidamente notificada dentro proceso y acude mediante apoderado judicial quien contesta la demanda se notificara por **conducta concluyente**.

En cuanto al escrito de contestación de la demanda también se tendrá en cuenta una vez se notifique la totalidad de la parte pasiva.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GUADALAJARA DE BUGA,

R E S U E L V E :

PRIMERO: **ACEPTAR** el desistimiento de la medida cautelar solicitada por la parte demandante por las razones previamente expuestas.

SEGUNDO: **NO ACEPTAR** las diligencias de notificación personal adelantadas por la parte demandante visibles en anexos 16, 18 y 21.

TERCERO: **ACEPTAR el poder** conferido por la **demandada LINA LORENA LOPEZ AGUIRRE** quien es demandada, a la profesional del derecho

doctora CLAUDIA JIMENA GONZALEZ GARCIA, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No.67.013.081 de Cali y con T.P No.128.345 del C.S de la J.

CUARTO: **RECONOCER personería** suficiente a la profesional del derecho doctora CLAUDIA JIMENA GONZALEZ GARCIA, como abogada de la parte demandada señora **LINA LORENA LOPEZ AGUIRRE**, conforme con las facultades conferidas en el poder adjunto.

QUINTO: **ACEPTAR el poder** conferido por el doctor JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA identificado con C.C. No.19.480.687 de Bogotá en calidad de **Representante Legal de la Compañía Mundial de Seguros** entidad demandada en el proceso, al profesional del derecho doctor GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA identificado con C.C. No.19.395.114 de Bogotá Tarjeta Profesional No.39.116 del C.S de la J.

SEXTO: **RECONOCER personería** suficiente al profesional del derecho doctor GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA como abogado de la parte demandada **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.,** conforme con las facultades conferidas en el poder adjunto.

SÉPTIMO: **TENER POR NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la **señora LINA LORENA LOPEZ AGUIRRE** y a **la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A**, de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso.

OCTAVO: **REQUERIR a la parte demandante** para que adelante las notificaciones de los señores MARIA SUSANA MARTINEZ DE VILLEGAS y ESTEBAN SUAREZ GOMEZ.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

JANETH DOMÍNGUEZ OLIVEROS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NOTIFICACIÓN
Estado Electrónico No. 044.

El anterior auto se notifica hoy
28 de marzo de 2022 a las 8:00 A.M.

DIANA PATRICIA OLIVARES CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Janeth Dominguez Oliveros

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Guadalajara De Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74118ba5c49376151b88e27dc327cbb9f0d73094385574ac6acf817dd8a44490**

Documento generado en 28/03/2022 07:33:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica